



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05669-2007-PA/TC

JUNIN

ALEJANDRO DUMAS RUIZ OLIVERA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 4 días del mes de diciembre de 2008, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Landa Arroyo, Beaumont Callirgos y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Alejandro Dumas Ruiz Olivera contra la sentencia expedida por la Primera Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Junín, que declara improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 17 de mayo de 2006, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Provisional (ONP) solicitando que se le otorgue pensión de renta vitalicia de conformidad con el Decreto Ley N.º 18846; asimismo, solicita que se efectué el pago de los devengados y los intereses legales.

La emplazada contesta la demanda alegando la invalidez del certificado médico presentado por el demandante, de acuerdo al artículo 61º del Decreto Supremo N.º 002-72-TR.

El Quinto Juzgado Especializado en lo Civil de Huancayo, con fecha 27 de marzo de 2007, declaró fundada la demanda considerando que el demandante adolece de enfermedad profesional acreditando dicha enfermedad con el examen médico expedido por el Ministerio de Salud – Instituto Nacional de Salud Ocupacional, del 8 de agosto de 1991.

La recurrida revoca la apelada declarando improcedente la demanda, por estimar que el certificado médico no resulta idóneo para establecer con certeza la enfermedad profesional, por lo que la pretensión debe dilucidarse en una vía más lata.

FUNDAMENTOS

§ Procedencia de la demanda

1. En la STC 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05669-2007-PA/TC

JUNIN

ALEJANDRO DUMAS RUIZ OLIVERA

de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para la obtención de tal derecho, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada, para que sea posible emitir un pronunciamiento estimatorio.

§ Delimitación del petitorio

2. El demandante solicita renta vitalicia por enfermedad profesional, conforme al Decreto Ley N.º 18846 y al Decreto Supremo N.º 002-72-TR. En consecuencia, la pretensión esta comprendida en el supuesto previsto en el Fundamento 37.b) de la citada sentencia, motivo por el cual corresponde analizar el fondo de la cuestión controvertida.

§ Análisis de la controversia

La prescripción del artículo 13º del Decreto Ley N.º 18846

3. Acerca del artículo 13º de la Ley N.º 18846, este Tribunal ha señalado que no existe plazo de prescripción para solicitar el otorgamiento de una pensión vitalicia conforme al Decreto Ley 18846, ya que el acceso a una pensión forma parte del contenido constitucionalmente protegido por el derecho fundamental a la pensión, que tiene, como todo derecho fundamental, el carácter de imprescriptible.
4. De la cuestionada Resolución N.º 1921-SGO-PCPE-IPSS-97, de fecha 18 de diciembre de 1997, que sustenta la denegatoria de la pensión de renta vitalicia, se desprende que según Dictamen de la Comisión Evaluadora de Enfermedades Profesionales, el actor no presenta signos ni síntomas de enfermedad profesional, por lo que no se le otorgó dicho beneficio que solicita, y se le recomienda una nueva evaluación dentro de 2 años.

Análisis del caso concreto

5. El Tribunal Constitucional, en la STC 10063-2006-PA/TC (caso Padilla Mango) cuyas reglas han sido ratificadas como precedentes vinculantes en las SSTC 6612-2005-PA/TC y 10087-2005-PA/TC a las cuales se remite en el presente caso, ha establecido los criterios a seguir para otorgar la renta vitalicia por enfermedad profesional o pensión de invalidez. Siendo el precedente vinculante que solo los dictámenes o exámenes médicos emitidos por las Comisiones Médicas de EsSalud, o del Ministerio de Salud o de las EPS constituidas según Ley 26790, constituyen la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05669-2007-PA/TC

JUNIN

ALEJANDRO DUMAS RUIZ OLIVERA

única prueba idónea para acreditar que una persona padece de una enfermedad profesional, y que, por ende, tiene derecho a una pensión vitalicia conforme al Decreto Ley 18846, o a una pensión de invalidez conforme a la Ley 26790 y al Decreto Supremo 009-97-SA.

6. Asimismo, ha señalado que en todos los procesos de amparo que se encuentren en trámite y cuya pretensión sea el otorgamiento de una pensión vitalicia conforme al Decreto Ley 18846 o de una pensión de invalidez conforme a la Ley 26790 y al Decreto Supremo 009-97-SA, los jueces deberán requerir al demandante para que presente, en el plazo máximo de 60 días hábiles, como pericia el dictamen o certificado médico emitido por una Comisión Médica de EsSalud, o del Ministerio de Salud o de una EPS, siempre y cuando el demandante para acreditar la enfermedad profesional haya adjuntado a su demanda o presentado durante el proceso un examen o certificado médico expedido por una entidad pública, y no exista contradicción entre los documentos presentados.
7. De los documentos obrantes a fojas 3 y 4 se evidencia que el demandante laboró como obrero para su ex empleador Centromín Perú S.A., hasta el 31 de enero de 1993 en la mina (subsuelo) sin interrupción.
8. Este Colegiado, para mejor resolver, solicitó al actor mediante Resolución que obra a fojas 2 del cuaderno de este Tribunal que presente el dictamen o certificado médico emitido por una Comisión Médica, por el Ministerio de Salud o por una EPS. Sin embargo, habiendo transcurrido en exceso los 60 días hábiles sin que el demandante presente lo requerido, debe declararse improcedente la demanda.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LANDA ARROYO
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ**

Lo que certifico



FRANCISCO MORALES SARAVIA
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL